

Informe secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario con radicado 2016-595, informando que la demandante solicito suspensión del proceso por el termino de seis meses. Sírvase proveer.

NORBAY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.-Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que a folios 673 a 682, la demandante solicito la suspensión del presente proceso por el termino de seis meses, argumentando lo siguiente:

“Los recobros objeto de la presente demanda, hacen parte del saneamiento y sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud 2018 – 2022, analizado, argumentado y programado por el Gobierno en su Plan Nacional de Desarrollo, proceso de saneamiento (Punto Final), que permite a COOMEVA recuperar las pretensiones objeto del presente litigio, renunciando a cualquier perjuicio a su favor.

Actualmente, ADRES ha publicado un cronograma (Circular 0032), en el cual se espera la realización de auditoría, la radicación total de los requisitos exigidos para el trámite de transacción que se pretende lograr, los cuales deben ser radicados con corte del 28 de enero de 2022, según las fechas estipuladas en la circular emitida por la ADRES.”

Ahora bien, sería lo pertinente entrar a resolver sobre la solicitud de suspensión formula por la parte actora, sin embargo, da cuenta el Despacho que dicha solicitud fue formulada el día 25 de enero de 2022, por lo cual, que a la fecha del presente auto ya han transcurrido más del tiempo solicitado, en razón de lo anterior se abstiene de resolver la suspensión solicitada, por sustracción de materia.

2.- Se evidencia que dentro de las diligencias realizadas dentro del presente proceso no obran las actas de notificación de las demandadas SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.-FIDUCOLOMBIA

S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. –FIDUBOGOTÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. – FIDUOCCIDENTE, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. –FIDUDAVIVIENDA (ANTES FIDUCIARIA CAFETERA S.A.) Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUPOPULAR, las cuales integran el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 en liquidación, sin embargo, obra a folios 696 a 929 manifestación de la apoderada de las precitadas, en las que se allega la “CONTESTACIÓN DEMANDA COOMEVA EPS EXP.0595-16 JUZ.34 PARTE1”.

Atendiendo los lineamiento preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A., a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. – FIDUCOLOMBIA S.A., la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. –FIDUBOGOTÁ, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA, la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. –FIDUOCCIDENTE, la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDUDAVIVIENDA (ANTES FIDUCIARIA CAFETERA S.A.) y la FIDUCIARIA POPULAR S.A. –FIDUPOPULAR, las cuales integran el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 en liquidación, del auto admisorio adiado 22 de noviembre de 2017.

3.- Ahora bien, revisada la contestación de las demandas en mención, se encuentra que la misma no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No se aportó el respectivo poder para actuar como apoderado de las demandadas mencionadas en el numeral anterior, en consecuencia, se insta a la parte, aportarlo al expediente.

Por tal motivo, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por las demandadas que integran el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 en liquidación, y en consecuencia se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles, para que presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

4.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Martha Liliana Campo Díaz, identificada con C.c. N°. 34.326.978 y T.p. N° 183.228 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 685 del plenario.

5.- Por **secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo por el auto del 12 de julio de 2021, en el sentido de notificar personalmente dicha providencia a las demandadas **Nación –Ministerio de Salud y Protección Social**, Fiduciaria la Previsora S.A., y la FIDUAGRARIA S.A, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

6.- De otra parte, se tiene a folios 673 a 695, que la parte demandante COOMEVA E.PS. S.A, solicita pronunciamiento respecto del desistimiento parcial de recobros en cuantía de \$302.654.534, teniendo en cuenta las solicitudes elevadas ante este estrado judicial el 18 de diciembre de 2017, 27 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, se advierte que el Despacho ya emitió pronunciamiento respecto de dichos desistimientos mediante proveídos del 31 de enero, 18 de marzo de 2019 y 12 de julio de 2021 (folios 605-606, 609 y 646-647), aceptando el desistimiento respecto de las cuentas de cobro que ascienden a las sumas de \$80.960.618, \$202.836.293 y \$17.211.403,5, las cuales relaciona en la solicitud de pronunciamiento. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **ESTARSE A LO RESUELTO** en las

providencias de 31 de enero 2019, 18 de marzo de 2019 y 12 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° **125** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**

AFRB